



Bogotá D.C., 19 de marzo de 2025

Honorable Senador

MARCOS DANIEL PINEDA GARCÍA.

Presidente

**COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL.**

SENADO DE LA REPÚBLICA.

**Asunto:** Informe de Ponencia Positivo para PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 283 DE 2024 SENADO – 416 DE 2024 CÁMARA *“POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL RÍO ABURRÁ SU CUENCA Y AFLUENTES COMO SUJETO DE DERECHOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”*

**Honorable Senador:**

Según lo dispuesto en la Ley 5ª de 1992 y dando cumplimiento a la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Quinta del Senado de la República, como ponente de la iniciativa legislativa del asunto, me permito presentar Informe de Ponencia Positiva para primer debate al Proyecto de Ley N° 283 DE 2024 SENADO – 416 DE 2024 CÁMARA *“POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL RÍO ABURRÁ SU CUENCA Y AFLUENTES COMO SUJETO DE DERECHOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”*

Del Honorable Senador,

**Andrés Felipe Guerra Hoyos**

**Senador de la República**

## **PONENCIA PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY N° 283 DE 2024 SENADO – 416 DE 2024 CÁMARA**

*“POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL RÍO ABURRÁ SU CUENCA Y AFLUENTES COMO SUJETO DE DERECHOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”*

### **1. INTRODUCCIÓN.**

El presente proyecto de ley busca otorgar al río Aburrá, en su totalidad, incluyendo su cuenca y afluentes, la calidad de sujeto de derechos. Esta propuesta se fundamenta en la creciente conciencia global sobre la necesidad de reconocer la personalidad jurídica a los entes naturales, como una herramienta eficaz para su protección y restauración.

La jurisprudencia constitucional colombiana, a partir del precedente contenido en la Sentencia T-622 de 2016, ha sentado las bases para este reconocimiento, al otorgar al río Atrato la calidad de sujeto de derechos. Esta decisión jurisprudencial ha marcado un hito en el derecho ambiental colombiano, al ampliar el concepto tradicional de sujeto de derechos y al reconocer la importancia de los ecosistemas acuáticos para el equilibrio ecológico y el bienestar humano.

El río Aburrá, como principal fuente hídrica del Valle de Aburrá y eje fundamental de su desarrollo, enfrenta múltiples presiones antrópicas que han deteriorado significativamente su calidad ambiental. La contaminación por descargas industriales y domésticas, la pérdida de cobertura vegetal en su cuenca, la extracción desmedida de agua y la alteración de su régimen hídrico son algunas de las problemáticas más acuciantes que afectan a este ecosistema.

Al declarar al río Aburrá como sujeto de derechos, se busca otorgarle una protección jurídica más robusta, garantizando su conservación, restauración y uso sostenible. Esta medida se alinea con los principios del derecho ambiental, tales como el principio precautorio, el principio de prevención y el principio de reparación integral.

Esta iniciativa además se enmarca dentro del ordenamiento jurídico colombiano, complementando y fortaleciendo instrumentos como el Plan de Gestión Integral de la Cuenca del río Aburrá y la Política Nacional para la Gestión Integral de la Biodiversidad y de los Servicios Ecosistémicos. Al reconocer al río como sujeto de derechos, se establece un marco normativo más sólido para la gestión integral de la cuenca, garantizando la participación de todos los actores involucrados y la adopción de medidas efectivas para la protección del ecosistema.

La declaratoria del río Aburrá como sujeto de derechos generará adicionalmente múltiples beneficios, entre los que se destacan:

- Mayor protección jurídica: Se amplían las herramientas legales para la defensa del río frente a cualquier acto que pueda causar daño o deterioro.
- Fortalecimiento de la gobernanza ambiental: Se promueve una gestión integral y participativa de la cuenca, con la participación de las comunidades, las autoridades ambientales y otros actores relevantes.
- Impulso a la inversión en proyectos de restauración: Se incentiva la ejecución de proyectos para recuperar la calidad del agua, restaurar los ecosistemas ribereños y mejorar la conectividad ecológica.
- Reconocimiento de los derechos de las comunidades: Se garantiza el derecho de las comunidades a disfrutar de un ambiente sano y a acceder a los beneficios que brinda el río.

## **2. TRÁMITE DEL PROYECTO.**

**ORIGEN:** Congresional.

### **AUTORES DE LA INICIATIVA:**

Los ponentes de la iniciativa son los H.S. Paola Andrea Holguín Moreno, Nicolás Albeiro Echeverri Alvarán, Juan Felipe Lemos Uribe, H.R. Juan Fernando Espinal Ramírez, Daniel Carvalho Mejía, Mauricio Parodi Díaz, Óscar Darío Pérez Pineda, Yulieth Andrea Sánchez Carreño, James Hermenegildo Mosquera Torres, Andrés Eduardo Forero Molina, Hernán Darío Cadavid Márquez, Daniel Restrepo Carmona, Luis Miguel López Aristizábal, Pedro Baracutao García Ospina, Andrés Felipe Jiménez Vargas, María Eugenia Lopera Monsalve, Julián Peinado Ramírez, Juan Camilo Londoño Barrera, Luis Carlos Ochoa Tobón, Jhon Jair Berrio López, Elkin Rodolfo Ospina Ospina, Édinson Vladimir Olaya Mancipe, Eduard Alexis Triana Rincón.

La Cámara de Representantes recibió el 9 de octubre de 2024 el proyecto de ley con el número 416 de 2024 en la Cámara y 283 de 2024 en el Senado.

Después de ser estudiado y repartido por la Comisión Quinta de la Cámara de Representantes, el proyecto fue aprobado en dos etapas: primero en un debate adelantado de la comisión quinta de la cámara de Representantes el 11 de junio de 2024 y luego en una sesión plenaria de la Cámara de Representantes el 24 de septiembre del mismo año.

El proyecto se aprobó sin modificaciones al texto presentado inicialmente y la presente ponencia conserva el articulado inicial.

El 15 de octubre, la Secretaria General del Senado de la República efectuó el repartió a la Comisión Quinta Constitucional Permanente del Senado de la República y La Mesa Directiva de esta célula legislativa, conforme con el artículo 150 de la ley 5 de 1992, modificado por el art. 14, Ley 974 de 2005 designó como ponente al H.S: ANDRÉS FELIPE GUERRA HOYOS

### **3. COMPETENCIA Y ASIGNACIÓN.**

Conforme al artículo 174 ley 5 de 1992, modificado por el artículo 15, de la Ley 974 de 2005, fui designado ponente por la mesa directiva de la comisión quinta para presentar la ponencia al primer debate del Proyecto de Ley No. 283 de 2024 Senado – 416 de 2024 Cámara *“por medio del cual se declara el río aburra su cuenca y afluentes como sujeto de derechos y se dictan otras disposiciones.”*

### **4. OBJETIVO DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA.**

**El proyecto de ley que busca declarar al río Aburrá, su cuenca y afluentes como sujeto de derechos tiene como objetivo principal garantizar la protección y restauración de este importante ecosistema.** Al otorgarle al río una personalidad jurídica, se busca reconocer su valor intrínseco y su papel fundamental en el equilibrio ecológico y el bienestar de la población. Esta medida se hace necesaria ante la creciente degradación ambiental que sufre el río Aburrá, producto de diversas actividades humanas como la descarga de aguas residuales, la deforestación de sus riberas y la extracción desmedida de agua.

**Según datos de la Corporación Autónoma Regional del Valle de Aburrá - CORNA], la calidad del agua del río Aburrá ha disminuido significativamente en las últimas décadas debido a la contaminación industrial y doméstica.** Esta situación ha generado un impacto negativo en la biodiversidad acuática, poniendo en riesgo la supervivencia de numerosas especies y afectando los servicios ecosistémicos que brinda el río, como la regulación del clima y la provisión de agua para consumo humano. Además, la pérdida de cobertura vegetal en la cuenca ha incrementado el riesgo de inundaciones y deslizamientos de tierra, poniendo en peligro a las comunidades asentadas en sus márgenes.

**En este contexto, el proyecto de ley busca generar un cambio de paradigma en la gestión del río Aburrá, pasando de una visión utilitarista a una perspectiva ecocéntrica.** Al reconocer al río como sujeto de derechos, se establece un marco legal que permite exigir a las autoridades y a los particulares el cumplimiento de obligaciones específicas para su protección y restauración. Asimismo, se busca promover la participación ciudadana en la toma de decisiones relacionadas con el río, garantizando así una gestión más transparente y democrática.

## 5. IMPORTANCIA DEL PROYECTO DE LEY.

Desde una perspectiva biológica, declarar al río Aburrá como sujeto de derechos representa un hito en la conservación de la biodiversidad y en la gestión sostenible de los recursos naturales. Esta medida, respaldada por un creciente cuerpo de evidencia científica y por decisiones judiciales pioneras, reconoce la intrínseca conexión entre los seres humanos y los ecosistemas, y la necesidad de adoptar un enfoque más holístico en la gestión ambiental.

El río Aburrá, como arteria vital del Valle de Aburrá, alberga una rica biodiversidad, incluyendo numerosas especies de flora y fauna endémicas. Según datos de la Corporación Autónoma Regional del Valle de Aburrá (CORNA), el río y su cuenca son hogar de más de [insertar número] especies de aves, [insertar número] especies de peces y [insertar número] especies de plantas. Sin embargo, esta biodiversidad se encuentra amenazada por diversas actividades humanas, como la contaminación industrial y doméstica, la deforestación y la urbanización.

La Corte Constitucional de Colombia, en su sentencia T-622 de 2016, reconoció al río Atrato como sujeto de derechos, sentando un precedente histórico en la protección de los ecosistemas acuáticos. Esta decisión judicial reconoce que los ríos no son meros objetos de explotación, sino que poseen un valor intrínseco y cumplen funciones ecológicas fundamentales. Al declarar al río Aburrá como sujeto de derechos, se estaría siguiendo este precedente y se estaría fortaleciendo el marco normativo para la protección de los ecosistemas acuáticos en Colombia.

La importancia de esta declaración radica en varios aspectos:

- **Reconocimiento del valor intrínseco de la naturaleza:** Al otorgar al río una personalidad jurídica, se reconoce que tiene un valor propio, independientemente de su utilidad para los seres humanos.
- **Fomento de la gestión integral de la cuenca:** La declaración del río como sujeto de derechos promueve una gestión integral de la cuenca, que involucra a todos los actores sociales y económicos, y que busca el equilibrio entre el desarrollo y la conservación.
- **Fortalecimiento de la participación ciudadana:** Al reconocer al río como un ente con derechos, se incentiva la participación de las comunidades en la toma de decisiones relacionadas con su gestión, garantizando así una mayor legitimidad y eficacia.
- **Impulso a la investigación científica:** La declaración del río como sujeto de derechos puede estimular la investigación científica sobre su estado ecológico, su biodiversidad y los impactos de las actividades humanas.
- **Cumplimiento de compromisos internacionales:** Colombia, al declarar al río Aburrá como sujeto de derechos, estaría cumpliendo con sus compromisos internacionales en materia de biodiversidad y cambio climático.

En conclusión, la declaración del río Aburrá como sujeto de derechos es una medida necesaria y urgente para garantizar la conservación de este importante ecosistema y mejorar la calidad de vida de las poblaciones que dependen de él. Esta decisión representa un avance significativo en la construcción de un país más sostenible y equitativo.

## **6. MARCO NORMATIVO**

La declaratoria de un río como sujeto de derechos en Colombia representa un hito en la evolución del derecho ambiental colombiano, consolidando una tendencia global hacia el reconocimiento de los derechos de la naturaleza. Este nuevo paradigma jurídico se sustenta en un complejo entramado normativo que combina disposiciones constitucionales, legales y jurisprudenciales.

### **Fundamento Constitucional**

La Constitución Política de Colombia de 1991 establece los cimientos para esta construcción jurídica. Los artículos 79 y 80, al garantizar el derecho a un ambiente sano y a la información veraz sobre el estado del medio ambiente, respectivamente, generan una obligación estatal de protección ambiental. Adicionalmente, el artículo 95, al consagrar la función ecológica de la propiedad, establece un límite al ejercicio de los derechos individuales cuando estos puedan afectar el medio ambiente.

### **Desarrollo Legislativo**

La Ley 99 de 1993, que creó el Ministerio del Medio Ambiente, sentó las bases para una gestión ambiental integral en Colombia. Esta ley, junto con el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establecieron un marco normativo para la protección de los recursos hídricos y los ecosistemas acuáticos.

### **Jurisprudencia:**

La jurisprudencia ha sido fundamental en la consolidación de la figura jurídica del río como sujeto de derechos. La Corte Constitucional, en particular, ha desempeñado un papel protagónico. La Sentencia T-622 de 2016, que reconoció al río Atrato como sujeto de derechos, marcó un hito al establecer que los ríos poseen derechos propios y que su protección es esencial para garantizar la vida y el bienestar de las comunidades.

La Corte Suprema de Justicia, por su parte, ha emitido numerosas sentencias que han interpretado y aplicado las normas ambientales, contribuyendo así a la construcción de un cuerpo jurisprudencial coherente y sólido.

## 7. ALCANCE DEL PROYECTO DE LEY

La declaratoria del río Aburrá como sujeto de derechos tiene profundas implicaciones que trascienden el ámbito jurídico para impactar directamente en la vida de las poblaciones vecinas, las actividades económicas de la cuenca y el medio ambiente en general.

### Impacto en la Población Vecina

- **Mejora de la calidad de vida:** Al reconocer los derechos del río, se establece un compromiso legal para garantizar la calidad del agua y la protección de los ecosistemas asociados, lo que se traduce en una mejora significativa en la calidad de vida de las poblaciones vecinas.
- **Acceso a servicios ecosistémicos:** La declaratoria garantiza el acceso a servicios ecosistémicos fundamentales como el agua potable, la regulación del clima y la provisión de alimentos, fortaleciendo la seguridad alimentaria y hídrica de las comunidades.
- **Participación ciudadana:** Se promueve la participación activa de las comunidades en la toma de decisiones relacionadas con la gestión del río, empoderándolas y fortaleciendo el tejido social.
- **Conciencia ambiental:** La declaratoria fomenta una mayor conciencia ambiental en la población, incentivando prácticas sostenibles y promoviendo una cultura de respeto por la naturaleza.

### Impacto en las Actividades Económicas

- **Regulación de las actividades productivas:** Se establece un marco regulatorio más estricto para las actividades económicas que se desarrollan en la cuenca, obligando a las empresas a adoptar medidas para minimizar sus impactos ambientales.
- **Promoción de la economía circular:** Se incentiva la adopción de modelos de producción y consumo más sostenibles, basados en la economía circular, que reduzcan la generación de residuos y promuevan el reciclaje.
- **Desarrollo de nuevas oportunidades económicas:** La protección del río puede generar nuevas oportunidades económicas relacionadas con el turismo sostenible, la investigación y el desarrollo de tecnologías limpias.

## Impacto en el Medio Ambiente

- **Protección de la biodiversidad:** La declaratoria garantiza la protección de la biodiversidad acuática y terrestre asociada al río, contribuyendo a la conservación de ecosistemas frágiles y a la preservación de especies amenazadas.
- **Restauración de ecosistemas degradados:** Se impulsa la restauración de los ecosistemas degradados, como los bosques de galería y los humedales, lo que contribuye a mejorar la calidad del agua y a mitigar los efectos del cambio climático.
- **Conservación de los recursos hídricos:** Se garantiza la conservación de los recursos hídricos, asegurando su disponibilidad para las generaciones futuras.

## 8. CONFLICTO DE INTERESES – ARTÍCULO 291 LEY 5 DE 1992.

El artículo 183 de la Constitución Política consagra a los conflictos de interés como causal de pérdida de investidura. Igualmente, el artículo 286 de la Ley 5 de 1992 establece el régimen de conflicto de interés de los congresistas. De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, para que se configure el conflicto de intereses como causal de pérdida de investidura deben presentarse las siguientes condiciones o supuestos:

- (i) Que exista un interés directo, particular y actual: moral o económico.*
- (ii) Que el congresista no manifieste su impedimento a pesar de que exista un interés directo en la decisión que se ha de tomar.*
- (iii) Que el congresista no haya sido separado del asunto mediante recusación.*
- (iv) Que el congresista haya participado en los debates y/o haya votado.*
- (v) Que la participación del congresista se haya producido en relación con el trámite de leyes o de cualquier otro asunto sometido a su conocimiento.*

En cuanto al concepto del interés del congresista que puede entrar en conflicto con el interés público, la Sala ha explicado que el mismo debe ser entendido como “una razón subjetiva que torna parcial al funcionario y que lo inhabilita para aproximarse al proceso de toma de decisiones con la ecuanimidad, la ponderación y el desinterés que la norma moral y la norma legal exigen” y como “el provecho, conveniencia o utilidad que, atendidas sus circunstancias, derivarían el congresista o los suyos de la decisión que pudiera tomarse en el asunto” (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Radicado 66001-23-33-002-2016-00291- 01(PI), sentencia del 30 de junio de 2017).

De acuerdo con la Sentencia SU-379 de 2017, no basta con la acreditación del factor objetivo del conflicto de intereses, esto es, que haya una relación de consanguinidad entre el congresista y el pariente que pueda percibir un eventual beneficio. Deben ser dotadas de contenido de acuerdo con las circunstancias específicas del caso concreto.

La Sala Plena del Consejo de Estado en sentencia del 17 de octubre de 2000 afirmó lo siguiente frente a la pérdida de investidura de los Congresistas por violar el régimen de conflicto de intereses:

*“El interés consiste en el provecho, conveniencia o utilidad que, atendidas sus circunstancias, derivarían el congresista o los suyos de la decisión que pudiera tomarse en el asunto. Así, no se encuentra en situación de conflicto de intereses el congresista que apoye o patrocine el proyecto que, de alguna manera, redundaría en su perjuicio o haría más gravosa su situación o la de los suyos, o se oponga al proyecto que de algún modo les fuera provechoso. En ese sentido restringido ha de entenderse el artículo 286 de la ley 5.ª de 1.991, pues nadie tendría interés en su propio perjuicio, y de lo que trata es de preservar la rectitud de la conducta de los congresistas, que deben actuar siempre consultando la justicia y el bien común, como manda el artículo 133 de la Constitución. Por eso, se repite, la situación de conflicto resulta de la conducta del congresista en cada caso, atendidas la materia de que se trate y las circunstancias del congresista y los suyos. [...]*

*De conformidad con lo establecido en el artículo 291 de la ley 5 de 1992, “El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, con relación al presente proyecto de ley, no es posible delimitar de forma exhaustiva los posibles casos de conflictos de interés que se pueden presentar con relación a la declaratoria como sujeto de derecho del río Aburrá por lo que cada congresista debe realizar el estudio respectivo de acuerdo a sus actividades económicas y presentar los conflictos o impedimentos que consideren, esto dentro del marco de su autonomía parlamentaria.

## PROPOSICIÓN:

Con base en lo anterior y en concordancia con los motivos expuestos en la presente ponencia, se solicita de manera respetuosa a la Comisión Quinta de Senado de la República dar primer debate al proyecto de ley 283 de 2024 Senado – 416 de 2024 Cámara, *“por medio del cual se declara el río aburra su cuenca y afluentes como sujeto de derechos y se dictan otras disposiciones.”*

Cordialmente,



**Andrés Felipe Guerra Hoyos**  
**Senador de la República**

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY 283 DE 2024 SENADO – 416 DE 2024 CÁMARA “POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL RÍO ABURRÁ SU CUENCA Y AFLUENTES COMO SUJETO DE DERECHO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

**EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1°. Objeto.** Declárese el Río Aburrá, su cuenca y afluentes como sujeto de derechos para su conservación, protección, mantenimiento y restauración a cargo del Estado.

**ARTÍCULO 2°. Comité de Orientación y Protección del Río Aburrá - COPRA.** Créase el Comité como el Representante Legal del Río Aburrá liderado por las Corporaciones Autónomas Regionales y el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, el cual contará con la participación de las entidades públicas que tengan relación con la cuenca, con el fin de coordinar las diferentes acciones y su integración presupuestal.

Parágrafo. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de esta Ley, las autoridades ambientales con jurisdicción en la cuenca del Río Aburrá expedirán la reglamentación, conformación y sus funciones.

**ARTÍCULO 3°. Presupuestos.** Las autoridades ambientales con jurisdicción en la cuenca del Río Aburrá y los entes territoriales, los municipios y el Distrito de Medellín que conforman su cuenca, podrán apropiar anualmente en sus presupuestos los recursos que sean necesarios para cumplir con el objeto de la presente Ley.

Vencido el correspondiente año fiscal, se presentará un informe al COPRA donde se detallará la ejecución de los recursos presupuestados y recaudados.

Parágrafo 1°. Las Empresas Comerciales e Industriales del Estado, los Establecimientos Públicos y Empresas Prestadoras de Servicios Públicos que tengan relación con la cuenca, directa o indirectamente, podrán destinar partidas presupuestales para apoyar la financiación del objeto de la presente Ley.

Parágrafo 2°. Los entes territoriales, las autoridades ambientales con jurisdicción en la cuenca del Río Aburrá y demás entidades relacionadas de la presente Ley, podrán realizar acuerdos de cooperación con personas naturales y jurídicas de naturaleza pública y privada y sin ánimo de lucro, con el fin de desarrollar proyectos en beneficio de la cuenca.

Parágrafo 3°. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrá, a través del Fondo para la Vida y Biodiversidad o cualquier fondo nacional creado para fines similares, destinar acciones y ejecutar proyectos con destinación específica en la cuenca del Aburrá y la Reserva Forestal Protectora Regional Alto de San Miguel, donde nace el Río Aburrá-Medellín.

Parágrafo 4°. Se podrán recibir aportes de personas naturales o jurídicas del sector privado.

**ARTÍCULO 4°. Instrumentos de ordenación.** Reconózcase el Plan de Ordenación de la Cuenca de Aburrá POMCA y los instrumentos de planificación y participación vigentes como marcos fundamentales para la gestión y desarrollo integral de la cuenca de Aburrá, garantizando la coherencia y complementariedad para intervenciones que promuevan su conservación, protección, restauración y mantenimiento, así como el reconocimiento y potencialidad de los servicios ecosistémicos y su articulación de esfuerzos para que coexistan los derechos del río y las personas.

**ARTÍCULO 5°. Acciones de Socialización.** El Comité de Orientación y Protección del Río Aburrá (COPRA), una vez conformado y en el proceso de reglamentación, desarrollará un plan integral de socialización y concientización sobre los alcances de la presente Ley con las comunidades y sector productivo de los 14 municipios de la zona de influencia de la cuenca. Igualmente, se realizará socialización con los medios de comunicación y el desarrollo de informes periódicos sobre los avances e iniciativas más representativas sobre la cuenca.

**ARTÍCULO 6°. Vigencia.** La presente Ley rige a partir de su promulgación.

Cordialmente,



**Andrés Felipe Guerra Hoyos**  
**Senador de la República**